SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 184-2010 LIMA -1-

Lima, dos de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Agustín Nicanor Racchumi Usquiano contra la sentencia de fojas mil trescientos cincuenta y tres, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al tráfico de drogas, en perjuicio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del encausado Racchumi Usquiano en su recurso formalizado de fojas mil trescientos sesenta y cuatro alega que su defendido fue condenado por la sola sindicación de la procesada Georgina Ruth Castro Martínez, quien en la audiencia de confrontación -después de acogerse a la conclusión anticipada- indicó que sólo tenía la calidad de chofer; que no existe otra prueba que acredite que su patrocinado tenía conocimiento de la ilegal actividad a la que se dedicaba la citada procesada; agrega que su labor dentro de la empresa de transportes era la de conductor. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil noventa y cuatro, los hechos objeto de incriminación, son como siguen: A. El veintiuno de enero de dos mil ocho, siendo las trece horas con cuarenta minutos, personal de la DICCIQ-DIRANDRO de la Policía Nacional del Perú, con participación del representante del Ministerio Público, intervino el camión de placa de rodaje XPseis mil doscientos ochenta y tres conducido por el procesado Teodoro Víctor Esteban García -quien interpuso recurso de nulidad, pero se declaró improcedente mediante resolución de fojas mil trecientos setenta y tres, del quince de diciembre de dos mil nueve-, en circunstancias que se desplazaba por la altura del kilometro seis punto cinco de la Carretera Central, intersección con la avenida Marco Puente Llanos del distrito de Ate Vitarte; que al efectuarse el correspondiente registro vehicular se

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 184-2010

LIMA

-2-

encontró en el compartimiento de cargo sacos de polietileno de color blanco conteniendo abono orgánico (quano), debajo de los cuales se hallaron noventa y ocho bidones de plástico ocultos, conteniendo una sustancia liquida incolora transparente de temperatura fría y altamente volátil, tal como aparece en el Acta de Intervención, Registro Vehicular y Comiso de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de fojas ciento veintinueve, que al ser sometidos a examen químico arrojó positivo para acetona con un peso neto de un kilo con doscientos doce gramos, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas doscientos veintiocho y Dictamen Pericial de Insumos Químicos de fojas cuatrocientos cuarenta y tres. B. El encausado Esteban García informal que las galoneras incautadas le fueron entregadas por el encausado Racchumi Usquiano, quien trasladó los insumos químicos hasta el Mercado Unicachi en el distrito de Los Olivos en el vehiculo tipo combi de placa de rodaje número QQ-nueve mil doscientos noventa y seis, de propiedad de la Empresa Unipersonal "Georgina Ruth Castro Martinez", ubicada en la lotización semiróstica Chillón, manzana "J", Late ocho, La Ensenada en el Distrito de Puente Piedra, por lo que se allanó el local de la citada empresa y se encontró en su interior: (i) acido clorhídrico con un peso de doscientos cincuenta kilogramos, (11) acetona con un peso de quinientos cuarenta y cinco kilogramos e hipoclorito de sodio con un peso de doscientos cincuenta kilogramos, conforme al Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas doscientos veinticuatro y Dictamen Pericial de Insumos Químicos de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, procediéndose a la prueba efectuada por el Tribunal de Instancia es razonable y se apoya en una actividad probatoria regular en su obtención e incriminatoria sobre los hechos, pues acredita que el encausado Racchumi Usquiano es autor material y responsable penalmente de hecho punible, al haber promocionado y favorecido el tráfico de materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas; que el elemento de prueba determinante es el Acta de Intervención, Registro Vehicular y Comiso de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de fojas ciento veintinueve -de carácter preconstitutivo en atención a la irrepetibilidad y urgencia de la intervención policial-, que por su propio

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 184-2010 LIMA

-3-

contenido y sin necesidad de complementarse con otros medios de prueba o razonamientos explicativos acredita que en el camión de placa de rodaje XP-seis mil doscientos ochenta y tres conducido por el testigo impropio Teodoro Víctor Esteban García se halló acetona con un peso bruto de un kilo con doscientos doce gramos, el mismo que en su manifestación policial de fojas setenta y nueve -realizada con las garantías legalmente exigibles referida a la presencia del Fiscal y un abogado- señaló que el citado encausado bajó las galoneras de una camioneta rural tipo "combi" y las cargó conjuntamente con Arturo Baldeón, versión que reiteró en su declaración instructiva de fojas cuatrocientos noventa y siete. Cuarto: Que, otro elemento de prueba determinante es la versión de la testigo impropio Georgina Ruth Castro Martínez -la misma que se acogió a la conclusión anticipada, tal como aparece de la sentencia de fojas mil ciento ochenta y nueve-, quien en su manifestación policial de fojas cincuenta y nueve expresó que el encausado Racchumi Usquiano trabajó como chofer en su empresa desde enero de dos mil siete y envasó en galoneras la acetona, así como tenía pleno conocimiento de que se tratada de insumos químicos, pues en anteriores oportunidades entregó acido sulfúrico; que esta versión la reiteró en su declaración instructiva de fojas quinientos veintiocho y en la diligencia de confrontación de fojas seiscientos, así como en su declaración plenarial de fojas mil doscientos veinticinco. Quinto: Que, los testimonios aludidos en los anteriores fundamentos jurídicos son directos y proporcionan datos objetivos y contrastables que le otorgan calidad de prueba de cargo para acreditar la existencia del delito y la vinculación -lógica y racional- del encausado Racchumi Usquiano con el mismo, conforme se corrobora con el acta de intervención y lacrado de fojas ciento treinta y uno, continuada a fojas ciento treinta y dos; que esta diligencia como concreto acto de constancia y, en su caso, de aseguramiento de evidencias, acredita la intervención del encausado Racchumi Usquiano y de Georgina Ruth Castro Martínez dentro de la empresa de propiedad de esta Ultima, donde se hall6 acido clorhídrico, acetona e hipoclorito de sodio. Sexto: Que, en consecuencia, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo es convincente para enervar la presunción de

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 184-2010

LIMA

-4-

inocencia del encausado Racchumi Usquiano, pues la sindicación de los testigos impropios Esteban García y Castro Martínez es coherente, precisa e inequívoca; que desde una perspectiva subjetiva no existe evidencia que entre el citado encausado y los testigos impropios existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras -ausencia de incredibilidad sujetiva- que pudiera incidir en la parcialidad de la declaración incriminatorias de aquellos; que, en todo caso, no se aportó dato alguno en el que se pueda fundar una posible indebida influencia o una supuesta falta de neutralidad en los testimonios incriminatorios; que la determinación responsabilidad penal y la pena concretamente impuesta se justifican lógica y racionalmente, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que mediaron en el hecho punible, que resulta penalmente reprochable; que, sin embargo, no existe la posibilidad de que este Supremo Tribunal incremente la pena concretamente impuesta, en virtud a la interdicción de la reforma en peor, por no haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil trescientos cincuenta y tres, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Agustín Nicanor Racchumí Usquiano como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al tráfico de drogas, en perjuicio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto concepto de reparación civil: con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO